

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 2020-00370

Con base a lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Indique cual es el canal digital donde deben ser notificadas los demandados. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 82 del Código General del Proceso), dando a su vez cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del mismo Decreto, que al tenor reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***" (Énfasis añadido).

2.- Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de los demandados y los anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio, en su defecto deberá proceder de conformidad de manera física. (4 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

3.- Excluya o adecue la primer pretensión, por no ser propia del proceso de restitución de inmueble arrendado, pues en ausencia del contrato de arrendamiento (lo que no sucede en este caso – Ver folio 7 al 9), el legislador dispuso de las acciones y opciones para acreditar su existencia, sin que sea esta la vía para obtener tal declaración.

4.- Aclare o adecue la pretensión tercera, excluyendo de ésta la suma por concepto de cláusula penal, pues ésta temática no se hace efectiva ni debatible dentro del proceso verbal por el que se optó. (En concordancia con el Numeral 4 del art. 384 del C. G. del P.)

5.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6.- El escrito subsanatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

*Amb*

**Firmado Por:**

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f177dad990e71ea1188d4c1612f36f6cb76fcff8a4b4ac3d167d27c5dfdefd0c**

*Documento generado en 27/07/2020 11:22:03 a.m.*